

Quito, D.M. 20 de enero de 2021

CASO No. 1751-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se concluye que el acto jurisdiccional impugnado, emitido dentro de un proceso de expropiación, no vulnera los derechos de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad.

I. Antecedentes Procesales

1. El 09 de octubre de 2013, el doctor Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General del Ecuador, presentó una demanda de expropiación en contra de los cónyuges Lu Chin Lung y Tsai Chia Ling. Dicha causa recayó en el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha bajo el número 17303-2013-0957. Dicha demanda fue admitida a trámite mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2013.
2. Mediante sentencia emitida y notificada el 23 de junio de 2014, el juez de la causa aceptó la demanda y ordenó la “expropiación total” a favor de la Defensoría Pública, respecto del inmueble de propiedad de los cónyuges mencionados¹.
3. Inconformes con la resolución los cónyuges demandados y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en calidad de tercero perjudicado², interpusieron recursos de ampliación y aclaración, el 26 de junio del 2014. El Juzgado

¹ Signado con el No. 17, de una superficie de 419,70 metros cuadrados, ubicado en la avenida de los Shyris y calle El Universo, parroquia Chaupicruz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, identificado con número predial 51557, clave catastral 11306-14-019, circunscrito dentro de los siguientes linderos y dimensiones: por el Norte: calle Central, en una longitud de 18,15 m.; por el Sur: lote No. 25, en una longitud de 17,81 m.(que ya fue adquirido en meses anteriores por la Defensoría Pública); por el Este: lote 18, en una longitud de 23,39 m.; y, por el Oeste, Avenida de los Shyris en una longitud de 23,39 m.; estableciéndose como justo precio de la expropiación a favor de la parte demandada: los cónyuges LU CHIN LUNG Y TSAI CHIA LING, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y nueve con 37/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$457.299,37).

² A lo largo del proceso, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP ha comparecido en su calidad de arrendataria de inmueble expropiado.

Tercero de lo Civil de Pichincha rechazó ambos recursos por improcedentes, mediante auto del 15 de agosto de 2014³.

4. Los cónyuges accionados y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT interpusieron recursos de apelación en fechas 20 y 24 de noviembre de 2014, respectivamente.

5. La Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia emitida y notificada el 29 de julio del 2015, rechazó los recursos interpuestos y ratificó la decisión tomada en primera instancia, dejando a salvo los derechos de los accionantes ante un eventual reclamo por daño emergente. Además, rechazó los recursos de aclaración y ampliación propuestos por los recurrentes, mediante auto de 19 de agosto de 2015.

6. El 11 de septiembre de 2015, los señores Lu Chin Lung y Tsai Chia Ling por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de: a) sentencia de primer nivel expedida el 23 de junio de 2014; b) sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2015; y, c) auto de fecha 19 de agosto de 2015, que deniega las peticiones de aclaración y ampliación.

7. Mediante auto de 08 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.

8. Mediante auto de 17 de marzo de 2016, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la causa No. 1751-15- EP.

9. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las actuales juezas y jueces constitucionales. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento en fecha 19 de noviembre de 2020.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

³ El 19 de agosto de 2014, los cónyuges demandados presentaron recurso de revocatoria. El Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha, mediante auto de 19 de noviembre del 2014, desechó dicho pedido.

III. Alegaciones de las partes

De la parte accionante:

11. En la demanda presentada, los accionantes estiman vulneradas la garantía a la motivación como parte del derecho al debido proceso constante en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución y los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho a la propiedad, establecidos en los artículos 75, 82 y 66 número 26 *ibidem*, respectivamente.

12. Aducen que los jueces motivaron las sentencias de primera y segunda instancia con una norma que al momento en que se suscitó el problema jurídico (la declaratoria de utilidad pública de un inmueble) no existía; refiriéndose específicamente al séptimo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante “LOSNCP”), publicado en el Registro Oficial de 14 de octubre de 2013.

13. Añaden que en el presente caso se observa “*un divorcio de los hechos con la norma aplicada*”, dado que la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación se produjo el 21 de agosto de 2013 por medio de la resolución No. DP-DPG-2013-046, emitida por la Defensoría Pública. No obstante, sustentan su decisión en una norma jurídica promulgada con posterioridad a los hechos descritos, empleando así un texto legal en forma retroactiva. Además, indica que las personas tienen derecho a regirse en un caso determinado por la normativa vigente en el momento en que se produjo el hecho generador y no en reglas creadas posteriormente.

14. En este punto, mencionan que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a normas previas, por lo que debe existir meridianamente observancia por parte de los ciudadanos y de las autoridades de las normas existentes en el momento en que un hecho regulado se produce.

15. Dejan en claro que no se pretende que esta acción la Corte Constitucional verifique la vulneración o no de una norma infraconstitucional, sino la verificación de una indebida motivación por la utilización de un precepto equivocado. Tampoco pretenden que la Corte examine el monto fijado como justo precio, pues dicho asunto no comporta en su núcleo un asunto constitucional sino uno de legalidad.

16. Con relación al derecho a la propiedad, manifiestan que si bien la Constitución otorga la posibilidad excepcional de limitar este derecho, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por lo tanto, aseguran que en el presente caso no se hizo una justa valoración acorde a la ley que regulaba el proceso de expropiación. Recalcan que las normas jurídicas empleadas como “motivación” no fueron previas, vulnerándose así su derecho a la propiedad y a que no se confisquen sus bienes.

17. Expresan que la decisión que se adopta a partir del mencionado artículo, en su texto anterior a la reforma de Octubre de 2013, establecía que los jueces al momento de

fijar el justo precio a pagarse por el Estado al propietario del bien expropiado no estaban obligados a tomar en cuenta el avalúo catastral municipal del predio en cuestión; a partir de dicha reforma la regla se invirtió: los jueces deben limitarse a ordenar que la entidad expropiante pague como justo precio el establecido en el avalúo catastral.

18. Manifiestan que, al no existir la correcta determinación del justo precio; se ha producido una confiscación. Con ello vulneraron su derecho a la propiedad privada.

19. La pretensión del accionante es que se deje sin efecto la sentencia de primer nivel expedida por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha el 23 de junio de 2014; la sentencia de segunda instancia de 29 de julio de 2015, pronunciada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, el auto de aclaración de la sentencia de segunda instancia dictado por la misma Sala el jueves 19 de agosto de 2015.

De la parte accionada: jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha

20. A fojas 33 del cuaderno de Corte Constitucional, consta el informe presentado por los doctores Antonio Burneo Burneo, María Augusta Sánchez Lima y Eduardo Andrade Racines, miembros de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha. En lo principal, señalan que en la sentencia de segunda y última instancia dictada en dicha causa se han observado las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, sin que se hubiese omitido solemnidad sustancial alguna, aplicándose en el caso el principio de debido proceso a fin de que no se afecten los derechos constitucionales de los demandados. Añaden que la sentencia se halla debidamente motivada y en su expedición se han observado los principios constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

De la parte procesal en el juicio principal: Defensor Público General

21. A fojas 28 del cuaderno de Corte Constitucional, consta la comparecencia del doctor Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General, quien manifiesta que existen inconsistencias en la demanda que repercuten en la fundamentación de la demanda y en la pretensión que plantean los accionantes. Además, señala que el debate jurídico que pretenden los accionantes, gira en torno a una norma infraconstitucional y su posterior reforma, lo que no es materialmente atinente a esta garantía jurisdiccional. Ante la falta de argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales, queda claro que la preocupación primordial del accionante se enfoca en criterios de fijación de precio del inmueble. A su criterio, el accionante deforma materialmente la presente garantía jurisdiccional.

De la parte procesal en el juicio principal: Corporación Nacional de Telecomunicaciones

22. A fojas 35 del cuadernillo de Corte Constitucional, se encuentra el memorial del procurador judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, quien manifiesta que su representada interpuso recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por la sentencia de segunda instancia. Menciona que posteriormente interpuso recurso de casación y que el mismo fue rechazado, y por tal razón interpuso recurso de hecho, por lo que corresponde su pronunciamiento a la Corte Nacional de Justicia⁴.

IV. Análisis del caso

23. De acuerdo a los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

24. De los argumentos presentados se observa que ellos se centran en la supuesta aplicación retroactiva de un precepto legal concreto dentro del proceso expropiatorio, argumentando que ello afectó a la seguridad jurídica y a la motivación como parte del debido proceso. Además, existen argumentos adicionales relacionados con la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad. Dado que en una sentencia de acción de extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos admisibles por la parte accionante⁵, el análisis a continuación procederá a la absolución de estos respecto de los derechos constitucionales invocados. Por lo tanto, esta causa se resolverá mediante el análisis de los siguientes problemas jurídicos:

¿Los actos jurisdiccionales impugnados vulneran el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

25. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República señala lo siguiente respecto de este: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

26. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas⁶. Dichas reglas de juego incluyen preceptos sustantivos, adjetivos, así como reglas para la

⁴ Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2016, el Defensor Público General puso en conocimiento de esta Corte que el referido recurso de hecho había sido denegado por improcedente por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Dicha información se corrobora además de la revisión del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2019.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 22

resolución de antinomias jurídicas y para la aplicación temporal o espacial del ordenamiento jurídico.

27. La principal alegación de los legitimados activos dentro de la presente acción extraordinaria de protección gira en torno a una supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica por haberse aplicado en su decisión una disposición jurídica de manera retroactiva; emitida con posterioridad a la iniciación del proceso.

28. Así, ellos aducen que se aplicó una modificatoria al inciso séptimo del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de manera posterior a los hechos que motivaron el proceso de expropiación. En este punto cabe mencionar que dicho inciso, según su redacción original conforme su publicación en el Registro Oficial 395 de 4 de agosto de 2008 disponía en su parte pertinente que *“En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de recibir a cuenta del precio final que se disponga a pagar el valor que preliminarmente ha propuesto la institución pública respectiva. El Juez en su resolución **no está obligado** a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad”*. [Lo destacado es nuestro]

29. La modificación al precepto fue introducida mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre de 2013, sufriendo la siguiente variación: *“En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución **está obligado** a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente”*. [Lo destacado es nuestro]

30. En primer lugar, cabe destacar que la disposición – tanto en su versión original como en su modificatoria – comporta una regla procesal sobre la actuación del juez ante el acervo probatorio en estos casos. La modificación de regla jurídica adjetiva consistió en que el avalúo realizado por el órgano competente del gobierno municipal se convirtió en obligatorio y vinculante para el juez que conocía la causa de expropiación, postura distinta a la redacción original del precepto.

31. En efecto, tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia dentro del analizado proceso expropiatorio han invocado la disposición modificada del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, norma que entró en vigencia el día 14 de octubre de 2013, es decir, con posterioridad a la declaratoria de utilidad pública y con una diferencia de pocos días de haberse propuesto la demanda de expropiación. A ello, cabe añadirse que en la parte dispositiva de la sentencia de segundo nivel se dejó a salvo los derechos de los accionantes por un eventual juicio por daño emergente, tal y como expresa la disposición legal modificada.

32. Como hemos comentado anteriormente, las reglas de juego protegidas por el derecho a la seguridad jurídica también incluyen una serie de preceptos para resolver problemas jurídicos provenientes del alcance temporal de las disposiciones legales. En el presente caso se discute el supuesto carácter retroactivo otorgado a un precepto legal, por lo que será necesario analizar la vigencia temporal del artículo 58 modificado de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

33. En primer lugar, el artículo 82 de la Constitución de la República establece como parte del derecho a la seguridad jurídica el respeto de las normas previamente establecidas. Ello en concordancia con la regla general indicada por el artículo 7 del Código Civil, al decir que *“La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”*. Empero, dicha norma legal contiene a continuación una serie de reglas para resolver posibles conflictos entre una norma posterior y anterior.

34. Como comentamos en el párr. 30, la disposición contenida en el artículo 58 modificado de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública es una norma procesal probatoria, cuyo destinatario es el juez que – al momento de resolver – deberá sujetarse al informe de avalúo otorgado por la municipalidad correspondiente. Ante reformas o cambios legislativos de naturaleza procesal, generalmente el legislador procura establecer reglas concretas, mediante disposiciones transitorias, para lograr resolver los distintos conflictos de su aplicación en el tiempo⁷. No obstante, en el presente caso no existen disposiciones de dicha naturaleza, razón por la cual se impone como necesario atender a la regulación general de conflictos entre una ley anterior con una posterior, cuya regla concreta se encuentra en el numeral 20⁸ del artículo 7 del Código Civil.

35. En este contexto, la disposición analizada refiere a una cuestión de carácter procesal, por lo que, a diferencia de lo argumentado por los legitimados activos, el supuesto de hecho en el que se debió aplicar no está relacionado con una actuación administrativa previa como la declaratoria de utilidad pública, sino con el proceso jurisdiccional de expropiación, y concretamente, con la valoración que el juez realice en dicho proceso antes de resolver. Siendo por tanto el juez el destinatario de dicha disposición normativa, cabe recordar en este punto lo dicho por la ex Corte Suprema de Justicia:

⁷ *“Este es el motivo práctico por el que las reformas mayores en la legislación procesal van normalmente acompañadas de disposiciones transitorias, que si no adoptan por completo la medida excesiva de aplicar la ley antigua hasta el término del proceso pendiente, moderan, sin embargo, casi siempre la rígida aplicación del principio arriba enunciado, estableciendo, por un lado, que determinados grupos de actos, o secciones, o periodos del proceso continúen siendo regulados por una ley precedente, aun cuando según el rigor de los principios, le sea aplicable la ley nueva...”*. Canelutti, citado por Juan Isaac Lovato, *Programa analítico de derecho procesal civil ecuatoriano* (Quito: Colegio Don Bosco, 1976), 164.

⁸ *“20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente;”*

El procedimiento por regla, se ha de sujetar a la ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro Código, que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes se aplique la ley anterior, y a otra, la ley posterior⁹.

36. Es decir, las leyes procesales están sujetas a la legislación vigente al momento de su utilización, salvo en el caso de términos, diligencias o etapas procesales que hayan iniciado, en cuyo caso deberá aplicarse la ley anterior. En ese contexto, la reforma al referido artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, si bien se publicó de manera posterior a la proposición de la demanda, ello no afecta su vigencia y aplicación dentro del proceso de expropiación en análisis, dado que la regla establecida en el número 20 del artículo 7 del Código Civil únicamente exceptúa la aplicación del precepto posterior en caso de un término que esté discurriendo o una diligencia que ya haya iniciado. En el presente caso, la disposición jurídica reformada entró en vigencia cinco días después de la proposición de la demanda, incluso de manera anterior a la calificación de la misma.

37. Como puede observarse, al momento de la entrada en vigencia de la disposición reformada, el proceso judicial apenas se encontraba en etapa de calificación, por lo que no existía ninguna diligencia o término discurriendo en el que el juez – destinatario de la disposición reformada – deba valorar la prueba presentada en el proceso.

38. En consecuencia, la aplicación de esta regla adjetiva-probatoria dentro del proceso jurisdiccional de expropiación obedece a las reglas de vigencia temporal de las leyes y, por lo tanto, no es contraria al derecho a la seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la Constitución de la República.

¿Los actos jurisdiccionales impugnados vulneran la tutela judicial efectiva y la garantía de motivación dentro del derecho al debido proceso, contemplados en los artículos 75 y 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República?

39. El artículo 75 de la Constitución establece: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

40. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos¹⁰, a saber: 1. El acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión. Como parte de la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 524-98 de 29 de julio de 1998 dentro del Juicio No. 240-96. R.O. 85 de 10 de diciembre de 1998. Resolución de Triple Reiteración "Incompetencia para resolver casación en juicios ejecutivos" de 1 de enero de 1998.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N°. 1943-12-EP/19

tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.

41. Los legitimados activos no han presentado argumentos relacionados con el acceso a la administración de justicia o con la ejecución de la decisión. En el cargo reseñado en el párr. 13, los accionantes aducen que en el presente caso existe un *“divorcio entre los hechos y la norma aplicada”*, dado que la declaratoria de utilidad pública fue anterior a la disposición constante en el artículo 58 reformado de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

42. Esta Corte ha señalado que la debida diligencia consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial¹¹. En el presente caso, no se observa que las autoridades accionadas hayan lesionado el deber de cuidado al momento de emitir sus decisiones; al contrario, han aplicado disposiciones vigentes a la época de sus emisiones, como se ha reseñado en los párrs. 33-37, y han argumentado jurídicamente sobre dicha aplicación, como se mencionará en los párrs. 45-46.

43. Por otra parte, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, reconoce esta garantía: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”*.

44. La Corte Constitucional respecto a este derecho señaló que: *“...[e]n términos positivos, los juzgadores, para que se considere que hay motivación, en la sentencia deben al menos: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enunciar los hechos del caso y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho ...”*.¹² En tal virtud, la garantía de motivación exige que toda resolución enuncie las normas jurídicas que sustentan la decisión, con la explicación de su pertinencia en los elementos fácticos de cada circunstancia particular.¹³

45. En el presente caso, los cargos correspondientes a esta garantía refieren que la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia; aduciendo que se empleó un texto legal en forma retroactiva.

46. Como hemos comentado en la resolución del problema jurídico anterior, la aplicación de dicho precepto reformado responde a las reglas de vigencia temporal de las leyes. En lo que a este problema respecta, se observa que la sentencia de primer nivel de fecha 23 de junio del 2014, enuncia en su considerando Cuarto el artículo 58

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 525-14-EP/20.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1837-12-EP/20, párr. 16.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 784-13-EP/20, párr. 24.

modificado de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y explica la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho mencionando que *“la demanda del caso concreto ha sido calificada con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma... trabándose la litis incluso con mucha posterioridad, el 14 de octubre de 2013, fecha en que entró en vigencia las reformas... por lo tanto dichas reformas, valga la redundancia, son plenamente aplicables al caso concreto”*.

47. En la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de julio de 2015 también se invocó la disposición legal reformada, explicándose la pertinencia de su aplicación en atención a los antecedentes del caso (considerando Quinto de la sentencia) y agregando en su parte dispositiva que, conforme la parte final de dicho precepto legal, *“se deja a salvo el derecho que las partes podrían tener para accionar en la vía judicial que corresponda por un eventual daño emergente”*. Finalmente, el auto ampliatorio de dicha sentencia, al entenderse parte integrante de la decisión de segunda instancia, le es aplicable el análisis antes realizado.

48. En consecuencia, no se observa que exista una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la garantía de motivación como parte del derecho al debido proceso, constante en los artículos 75 y 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República.

¿Los actos jurisdiccionales impugnados vulneran el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 66 número 26 de la Constitución de la República?

49. En los párrs. 16, 17 y 18, se reseñan dos de los cargos relacionados al derecho a la propiedad, que refieren a que las limitaciones a este derecho deben observar el debido proceso y la seguridad jurídica, que la motivación no se basó en normas previas, pues se fundamentó en un texto legal posterior a la reforma de octubre de 2013. Al respecto, se observa que este no es un cargo individual respecto a la propiedad, sino que es derivado de los cargos ya absueltos sobre el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Dado que se han descartado las alegaciones de estos derechos, se descarta así mismo que el cargo planteado por los accionantes constituya una vulneración al derecho a la propiedad¹⁴.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el número 1751-15-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

¹⁴ En situación análoga: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 362-16-EP/21, párr. 34.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de enero de 2020.- Lo certifico.

Dra. Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)